

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17-03-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ

Fecha de envío de la citación para notificación personal a la dirección de residencia. Art. 291 CGP	20 de octubre de 2021
Fecha de recibido de la citación para notificación	21 de octubre de 2021
Término para comparecer (Art. 291 Numeral 3 CGP)	5 días – no compareció-
Fecha de envío de notificación por Aviso. Art. 292 CGP	21 de febrero de 2022
Fecha de recibido notificación por aviso.	22 de febrero de 2022
Se tiene por notificado por aviso:	23 de febrero de 2022
Tres días para solicitar copias art 91 C.G.P.	Hasta el 28 de febrero de 2022
Inicio de traslado de la demanda (5 para pagar + 5 excepciones) art. 291 C.G.P.	Desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 14 de marzo de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 489
RADICADO:	050013110004-2021-00033-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA EXCÓNYUGE
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, C.C. 43.067.221
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, C.C.19.084.397
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta

oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, contra el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 090 del 9 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, el 9 de marzo de 2009, mediante la cual el demandado señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, se compromete a suministrar a la demandante señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, indefinidamente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) mensuales como cuota alimentaria, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.727.500,00), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1° de diciembre de 2019, al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 090 del 9 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia y

se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$380.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, frente al señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.727.500,00), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 090 del 9 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, identificada con la CC No. 43.067.221, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su

presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en la sentencia No. 090 del 9 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, sin incremento anual, toda vez que en ninguno de sus apartes se enuncia incremento alguno.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$380.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b79fa207082b83a9234e62afb5a7f9d65924558b4d1200013ce4c5b0cb74b3d**
Documento generado en 23/03/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>